Roj: **STSJ M 5532/2026** - ECLI: **ES:TSJM:2026:5532**

Id Cendoj: **28079340062026100274**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**
Sede: **Madrid**
Sección: **6**
Fecha: **23/04/2026**
Nº de Recurso: **893/2025**
Nº de Resolución: **281/2026**
Procedimiento: **Recurso de suplicación**
Ponente: **ELENA BURGOS HERRERA**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27, Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

NIG:28.079.00.4-2024/0116528

Procedimiento Recurso de Suplicación 893/2025

MATERIA: DERECHOS FUNDAMENTALES 1076/2024

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N.º 06 DE MADRID

Autos de Origen: DEMANDA DERECHOS FUNDAMENTALES 1076/2024

RECURRENTE: INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA S.A.

RECURRIDO: D. Teodulfo

MINISTERIO FISCAL

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

En Madrid, a veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid formada por los Ilmos. Sres. Magistrados **D. JOSÉ MANUEL YUSTE MORENO, *PRESIDENTE*,D.ª ELENA BURGOS HERRERA y D.ª SUSANA MARÍA MOLINA GUTIÉRREZ** han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A N.º 281/2026

En el recurso de suplicación n.º **893/2025**interpuesto por el Abogado del Estado en nombre y representación de INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 6 de los de Madrid, de fecha 1 de septiembre de 2025, ha sido ponente la Ilma. Sra. D.ª Elena Burgos Herrera.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Según consta en el procedimiento de Derechos Fundamentales n.º 1076/2024 del Juzgado de lo Social n.º 6 de los de Madrid, se presentó demanda por D. Teodulfo contra Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España S.A., en reclamación sobre vulneración de derechos fundamentales, con intervención del Ministerio Fiscal, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia de fecha 01 de septiembre de 2025 cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

ESTIMO PARCIALMENTE*la demanda interpuesta por DON Teodulfo frente a la mercantil INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA S.A., y, en consecuencia:*

-DECLARO que la conducta de la empresa consistente en excluir al actor de la aplicación del procedimiento SEDA vigente en la empresa constituye una vulneración del derecho fundamental de igualdad del *art. 14 CE*

-DECLARO*el derecho del trabajador a percibir los incentivos del procedimiento SEDA en los términos establecidos en dicho procedimiento*

-CONDENO*a la demandada al cese inmediato de las conductas discriminatorias frente al actor en relación con la aplicación del procedimiento SEDA*

-DECLARO*el derecho del actor a recibir las comunicaciones y notificaciones relativas a los objetivos anuales de la empresa del SEDA, su grado de cumplimiento y fechas y formas de pago del SEDA de cada ejercicio en igualdad de condiciones que el resto de empleados de la demandada.*

-CONDENO*a la empresa demandada a abonar al actor el importe de 32.093,39 euros en concepto de indemnización por vulneración de derechos fundamentales.*

SEGUNDO. -En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

PRIMERO.-*DON Teodulfo , mayor de edad, con DNI NUM000 , suscribió con fecha de efectos del día 07 de enero de 2003 un contrato de trabajo indefinido a tiempo completo con la sociedad INGENIERÍA Y SERVICIOS AEROESPACIALES, S.L, con categoría profesional de mecánico de antenas, incluido en la categoría de jefe técnico operativo percibiendo una retribución anual bruta en el ejercicio 2023 de 58.752,82 euros.*

(Documentos número 2 y 3 ramo documental parte actora).

SEGUNDO.-*Con fecha 10 de octubre de 2012 la empresa ISDEFE procedió a la fusión por absorción de INSA, pasando los trabajadores de ROBLEDO, entre los que se encuentran el demandante, a prestar servicios para la mercantil ISDEFE, manteniendo el actor la categoría profesional de jefe técnico operativo.*

El 06 de noviembre de 2012 se publicó en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (nº 215, pág. 31631) la fusión por absorción de INSA por ISDEFE.

(Documento número 4 ramo documental parte actora).

TERCERO.-*El Convenio Colectivo de aplicación en ISDEFE para todos sus trabajadores es el Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos.*

(Documentos número 5 y 6 ramo documental parte actora).

CUARTO.-*La empresa ISDEFE dispone de un sistema denominado SEDA, que se aplica a todo el personal que tenga suscrito cualquier tipo de contrato en sus distintas modalidades. Dicho procedimiento regula la evaluación de desempeño anual con un sistema de incentivos a los trabajadores, teniendo en cuenta los objetivos del negocio.*

En fecha 19 de octubre de 2020, la Directora de Personas de ISDEFE, Doña Fátima , comunicó a toda la plantilla por correo electrónico la apertura, desde ese mismo día, del Sistema de Evaluación del Desempeño 2020, indicando que las evaluaciones estarían disponibles para su cumplimentación por los responsables hasta el 4 de noviembre de 2020 y para su validación por parte de los supervisores hasta el 11 de noviembre de 2020.

A la fecha de la presente demanda, se han realizado las evaluaciones de toda la plantilla de trabajadores de ISDEFE, incluida la del demandante, conforme al Procedimiento SEDA, de los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023.

(Documentos número 7, 8, 9 y 10 ramo documental demandante).

QUINTO.- La *Sección 2ª del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia nº 689 /2022 de 06 de julio de 2022 , estima la demanda del trabajador y condena a la empresa al pago de la cantidad reclamada por el derecho a percibir el incentivo del procedimiento SEDA del ejercicio 2018, apreciando vulneración del artículo 14 de la Constitución al excluir al trabajador en la aplicación y percepción del incentivo SEDA.*

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Con fecha 23 de febrero de 2024, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha dictado Sentencia nº 375/2024 desestimado el recurso de casación impuesto y declarando firme la sentencia del Tribunal Superior de Justicia anteriormente referenciada.

(Hecho no controvertido, documentos número 16 y 17 ramo documental parte actora).

SEXTO.-*En fecha 31 de mayo de 2024, el trabajador remitió burofax a la demandada requiriendo a la misma a fin de que cesara en las practicas que excluyan y discriminen al trabajador de la aplicación y retribución del procedimiento SEDA y abonara al mismo la retribución correspondiente al ejercicio 2023, en la cantidad resultante de aplicar el 10% a la retribución anual bruta del actor.*

En fecha 05 de junio de 2024 la empresa remitió un correo electrónico indicando que había consignado las cantidades objeto de condena de dicha sentencia.

(Documentos número 11 y 12 ramo documental parte actora).

SÉPTIMO.-*En fecha 15 de julio de 2024 se celebró acto de conciliación ante el SMAC con resultado sin avenencia.*

TERCERO.-Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevadas las actuaciones a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase a la ponente para su examen y posterior resolución por la Sala, señalándose para votación y fallo el día 22 de abril 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -Frente a la sentencia referenciada en los antecedentes de hecho de esta resolución, se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada en el que solicita la estimación del recurso.

Para sostener su petición se alega el siguiente motivo: al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social por infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia, consistentes en la infracción del artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con los artículos 1101, 1968.2 y 1902 del Código Civil, considerando prescrita la acción ejercitada.

La parte demandante impugna el recurso solicitando su desestimación y la confirmación de la sentencia impugnada, por considerar que la prescripción que se plantea en el recurso es una cuestión nueva, no alegada en la fase de instancia, así como que la sentencia no incurre en las infracciones legales denunciadas.

El Ministerio Fiscal informa que las cuestiones planteadas en el recurso de suplicación son de legalidad ordinaria y ajenas a la infracción de derechos fundamentales, por lo que nada tiene que alegar en este trámite.

SEGUNDO. -Empezamos por desestimar el motivo de oposición al recurso que formula la parte actora en su escrito de impugnación, consistente en no se alegó el instituto de la prescripción en el acto del juicio, ya que, examinada por la sala la grabación del juicio, se constata que la prescripción fue alegada por la parte demandada y a ella se opuso la parte actora, alegando cada parte lo que convino a su defensa.

TERCERO. -Entrando a dar respuesta al único motivo del recurso, debemos empezar por destacar que, en este. no se cuestiona por la parte recurrente el derecho del trabajador demandante a percibir el incentivo SEDA; tampoco a que, a pesar de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia nº 689/2022 de 6 de julio de 2022 estimó la demanda del trabajador y condenó a la empresa al pago de la cantidad reclamada en concepto de incentivo del procedimiento SEDA del ejercicio 2018, apreciando vulneración del artículo 14 de la Constitución al excluir al trabajador en la aplicación y percepción del incentivo SEDA, ha seguido sin abonar al demandante el citado incentivo, lo que le ha obligado a tener que reclamar en vía judicial el correspondiente a los ejercicios posteriores.

En el recurso, lo único que alega la parte recurrente es que ha operado el plazo de prescripción previsto en el artículo 59.2 ET, citando en su respaldo diversas sentencias de este tribunal que declararon prescrita la acción para reclamar las diferencias retributivas anteriores a un año desde la formulación de la demanda, pronunciamientos que, sin perjuicio de que no constituyen jurisprudencia (art. 1.6 CC) ni, por ende, son eficaces a efectos revisorios en un recurso de suplicación (art. 193 c) LRJS), no están referidas a la pretensión ejercitada en este pleito que no es la reclamación del incentivo dejado de percibir, sino la declaración de la vulneración del derecho fundamental a la igualdad de trato (art. 14 CE), y las consecuencias derivadas de ello, entre ellas, el abono de una indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la citada lesión de derechos fundamentales y esa naturaleza no cambia por el hecho de que la parte actora, en el cálculo de la indemnización, haya tenido en cuenta, entre otros parámetros, las cantidades dejadas de percibir en los ejercicios 2013 a 2017.

El plazo para el ejercicio de la acción para exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por una vulneración de derechos fundamentales es el mismo que el del derecho, por lo que, mientras se siga

produciendo la vulneración del derecho fundamental, no comienza el cómputo del plazo de prescripción de las indemnizaciones derivadas de tal conducta, tal y como ha declarado la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en sus sentencias 406/2018, de 17 de abril (recurso 919/2016), 127/2023, de 9 de febrero (recurso 2827/2019) y 524/2024, de 3 de abril (recurso 5599/2022), entre otras.

Esa jurisprudencia ha sido aplicada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sus sentencias de 657/2025, de 27 de junio (recurso 334/2025) y 883/2025, de 20 de noviembre (recurso 525/2025) en las que se han desestimado recursos en los que se ha planteado esta misma cuestión, concluyendo que la acción para reclamar los daños y perjuicios derivados de la lesión del derecho fundamental a la igualdad de trato no estaba prescrita, pues, a pesar de que ya existía una sentencia firme que reconocía el derecho del demandante correspondiente al ejercicio de 2018, la parte demandada ha persistido en su conducta y seguido sin aplicarle al recurrente el procedimiento SEDA en los ejercicios posteriores, por lo que la vulneración seguía produciéndose a la fecha de presentación de la demanda origen de los presentes autos, lo que impedía considerar prescrita la acción de tutela de derechos fundamentales y el derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios causados, con mayor motivo cuando no ha transcurrido un año desde que alcanzó firmeza la sentencia de esta sala que reconoció el derecho del actor a la percepción del incentivo SEDA y la vulneración de derechos fundamentales que ello constituía, tras ser confirmada por la sentencia 375/2024, de 23 de febrero de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, y la interposición de la `presente demanda (27/09/2024). Pronunciamientos que, por seguridad jurídica e igualdad de trato, en esta sentencia debemos reiterar.

Por las consideraciones expuestas, y dado que en este recurso no se ha formulado ninguna otra cuestión, en particular, a diferencia de lo planteado en los anteriores recursos, la parte recurrente no ha pedido que se modere la cuantía de la indemnización de daños y perjuicios que se le ha condenado a pagar, procede desestimar el recurso y ratificar la sentencia impugnada por no haber incurrido en las infracciones denunciadas.

CUARTO.-Establece el artículo 235.1 LRJS que la sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita o cuando se trate de sindicatos, o de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social, comprendiendo éstas los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en defensa o en representación técnica de la parte, sin que puedan superar la cantidad de mil doscientos euros en recurso de suplicación.

Desestimándose el recurso de suplicación de la empresa y no siendo la parte recurrente beneficiaria de justicia gratuita, debe imponerse a esta las costas generadas por su recurso a la parte demandante que, en lo que se refiere a los honorarios de la asistencia letrada, teniendo en cuenta el tenor de la discusión y el innecesario perjuicio generado con el sometimiento al recurso, y a tenor de la complejidad jurídica de este y la actividad desarrollada por aquél, se consideran satisfechos con la cantidad de 800 euros más el IVA correspondiente.

VISTOS los indicados preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación

F A L L A M O S

1º.-Desestimar el recurso de suplicación formulado por Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España S.A. S.M.E., M.P. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 6 de Madrid en el procedimiento de Derechos Fundamentales n.º 1076/2024, de fecha 1 de septiembre de 2025, y confirmar la sentencia impugnada.

2º.-Condenar a la parte recurrente, Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España S.A. S.M.E., M.P., a las costas de su recurso y al abono a la parte demandante, en concepto de honorarios de la asistencia letrada, de la cantidad de 800 euros más el IVA correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del ***depósito de 600 euros*** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la ***consignación del importe de la condena*** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **0893 25**que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Ángel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta

corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 0893 25), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S.). Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ